

la yegua, fecha de la monta y nombre y dirección del propietario.

XII. Los propietarios de las yeguas que hayan sido cubiertas manifestarán en su oportunidad el nacimiento de los productos, indicando en la boleta que les será proporcionada al efecto, la fecha del parto, nombre y señalamiento de la yegua, número del certificado de *cubrición*, sexo, color, nombre y señas particulares del producto.

XIII. Los directores de los puestos hípicas, cuando los dueños de las yeguas cubiertas no manifiesten oportunamente el nacimiento de los productos, deberán excitarlos á que den cuenta del resultado obtenido. Igualmente deberán llevar los libros genealógicos correspondientes.

Art. 25° Los inspectores de la secretaría de Fomento, cuando se les comisione con ese fin, inspeccionarán los puestos hípicas de los Estados rindiendo sus informes, tanto á la secretaría cuanto á los gobiernos correspondientes.

Art. 26° Nunca tendrán derecho los gobiernos de los Estados á exigir que la secretaría de Fomento reponga los caballos que mueran ó se inutilicen; quedando á juicio de ésta, y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

#### CAPÍTULO III.

##### *Cesión de sementales á empresas y particulares.*

Art. 27° La secretaría podrá pro-

porcionar, cediéndoles en propiedad á los particulares que lo soliciten, y de conformidad con las bases siguientes, sementales mejoradores cuyo valor deberán satisfacer con el número necesario de caballos, cruzados ó del país, que satisfagan los gastos requisitos que para los del ejército exige la secretaría de Guerra.

I. El valor que se asignará á los sementales, será el que les corresponda según la factura de compra y los gastos erogados en su transporte, hasta el lugar en que sean entregados á los concesionarios.

II. El pago de los sementales podrá hacerse desde luego por los concesionarios; pero si éstos lo solicitan, podrá la secretaría permitirles que dicho pago lo hagan por fracciones anuales, siempre que el importe total de los sementales quede satisfecho en un plazo que no podrá exceder de diez años.

III. El valor de los caballos que se propongan en pago y que no podrá exceder de \$120.00, será asignado en cada caso por un inspector del gobierno, y si hubiere inconformidad por parte del concesionario, éste nombrará su perito y ambos avalúos se someterán á la decisión de un tercero en discordia nombrado por los valuadores, cuyo fallo será inapelable.

IV. Mientras no sea satisfecho el valor de los sementales, éstos quedarán en propiedad del gobierno, y los concesionarios no podrán destinarlos á otro fin que no sea la *cu-*

*brición* de yeguas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y las prevenciones del presente reglamento.

V. Los concesionarios quedan obligados á cuidar, bajo su sola responsabilidad, de la conservación de los sementales que reciban y á dar oportuno aviso á la secretaría de Fomento de cualquiera *desmejora* ó accidente que les ocurra.

VI. En caso de muerte de alguno de los sementales antes de que haya sido satisfecho su valor y siempre que se compruebe la circunstancia de causa fortuita, recibirá la secretaría en pago total del animal muerto, la mitad de los animales que se hayan obtenido por su acción.

VII. Satisfecho el valor de los sementales que ceda la secretaría de Fomento, el concesionario quedará dueño exclusivo de ellos, cesando desde ese momento la inspección del gobierno.

VIII. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos, así como el valor de los sementales que reciban, constituirán una fianza por el valor total de los sementales, á satisfacción de la secretaría de Fomento.

Art. 28° Cuando se llegue á comprobar por los informes de los inspectores ó por cualquier otro medio, que la pérdida de algún semental del gobierno es debida á incuria ó marcado descuido de los concesionarios, además de hacer efectiva la garantía respectiva, se declarará la

caducidad de los contratos que tengan celebrados con la secretaría de Fomento para el mejoramiento de la raza caballar.

Art. 29° Si alguno de los concesionarios dejase de entregar, dentro de los plazos fijados en sus respectivos contratos, los caballos que deba dar en pago de los sementales que reciba, la secretaría de Fomento declarará caduco el contrato y exigirá el pago de los sementales en efectivo, ó hará efectiva la fianza en caso de que no se satisfaga oportunamente el valor de dichos sementales.

Art. 30° Los concesionarios enterarán en la tesorería general de la Federación, previo aviso de la secretaría de Fomento, la cantidad anual que le asigne su contrato, y que no será inferior á \$60.00, la cual se destinará á satisfacer los gastos de inspección en la forma que disponga la secretaría.

Art. 31° Nunca tendrán derecho los concesionarios á exigir que la secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen, quedando á juicio de ésta, y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

Art. 32° Si por los informes de los inspectores, ó por otro medio, se llega á comprobar que los concesionarios han mandado cubrir con los sementales del gobierno yeguas que no llenen los requisitos que señala el art. 5° del presente reglamento, la secretaría les impondrá una mul-

ta que no podrá ser menor de \$10.00 por cópula.

Art. 33° Los concesionarios estarán sujetos á la inspección de la secretaría de Fomento durante todo el tiempo que tarden en satisfacer el importe de los sementales que reciban, y tendrán la obligación de proporcionar, por su cuenta, alojamiento y asistencia á los inspectores de la secretaría durante la visita que practiquen y cuya duración fijará la misma secretaría.

Art. 34° Los contratos que celebre la secretaría de Fomento con los particulares para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no otorgan la fianza de garantía dentro del plazo que les fije su contrato, y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de los sementales en la forma que se estipule en el contrato.

II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

III. Por traspasar á un gobierno ó un Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I y II, la secretaría de Fomento hará efectiva la fianza, y los concesionarios perderán todas las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los

concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con el contrato.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los inspectores.*

Art. 35° Para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescrito en la ley de 4 de junio de 1901, y en el presente reglamento, la secretaría de Fomento nombrará inspectores, ingenieros agrónomos ó médicos veterinarios, los que, con las instrucciones que reciban, practicarán visitas á las explotaciones que hayan recibido sementales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del presente reglamento ó se aprovechen de las franquicias y concesiones que otorga el artículo 1° de la ley relativa.

Art. 36° Los inspectores á que se refiere el artículo anterior, serán los encargados de calificar y autorizar las yeguas y sementales de los concesionarios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impongan sus contratos respectivos, así como la observancia de todo lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 37° Los inspectores de la secretaría de Fomento tendrán el derecho de visitar, en cualquier tiempo, las explotaciones de los concesionarios, y éstos quedan obligados á proporcionarles todos los datos necesarios para la redacción de los informes que deben rendir á la secretaría.

Art. 38° Los honorarios y gastos

de los inspectores serán de cuenta de la secretaría de Fomento, pero los concesionarios les proporcionarán alojamiento y asistencia durante el tiempo que dure la visita, así como medio de traslación en el interior de sus explotaciones, cuando esto sea necesario.

Art. 39° Los inspectores deberán dar inmediato aviso á la secretaría de Fomento de las faltas que noten en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos celebrados con los concesionarios, así como de las infracciones al presente reglamento.

Art. 40° Los inspectores de la secretaría de Fomento serán los encargados de la valoración de los caballos que los concesionarios pongan en pago de los sementales que hayan recibido.

Igualmente serán los encargados de vigilar la ejecución de las modificaciones que ordene la secretaría, ya en los edificios, construcciones y dependencias de la explotación, ó ya en la manera de conducir ésta.

Art. 41° Los inspectores á que se refieren los anteriores artículos, dependerán exclusivamente de la secretaría de Fomento, aun cuando presten sus servicios en los puestos hípicos de los Estados.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los concursos y exposiciones.*

Art. 42° La secretaría de Fomento podrá organizar, cuando lo estime conveniente, exposiciones y

concursos hípicos, según las bases que en cada caso expedirá.

Art. 43° Para la adquisición de los sementales mejoradores, el gobierno preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellos que obtengan recompensas en los concursos nacionales.

Art. 44° Todos los gastos de inspección relativos á los concursos y exposiciones, serán de cuenta de la secretaría.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Previsiones generales.*

Art. 45° En las explotaciones que se establezcan mediante contratos con la secretaría de Fomento, la monta se practicará precisamente á mano, en local adecuado, y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

Art. 46° Con el fin de seguir la marcha del mejoramiento, todos los concesionarios deberán llevar libros genealógicos, autorizados por la secretaría de Fomento, para el registro de los animales que obtengan en sus explotaciones.

Art. 47° Las concesiones que otorgue la secretaría de Fomento conforme á lo dispuesto por la ley de 4 de junio de 1901, podrán traspasarse á particulares ó asociaciones, previa aprobación de la misma secretaría, y siempre que los concesionarios acepten todas y cada una de las estipulaciones del contrato respectivo.

Art. 48° Nunca podrán traspasarse las condiciones que otorgue la

secretaría de Fomento á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 49° Los concesionarios se obligan á permitir que los alumnos de las escuelas nacionales pasen á sus explotaciones con el fin de enterarse de los procedimientos técnicos que se empleen para el mejoramiento, siempre que vayan acompañados de un profesor, y siendo de cuenta del gobierno los gastos que con este motivo se originen.

Art. 50° Los concesionarios ó las compañías que organicen, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de diciembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al . . . . .

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,308.

Oliver Link.—Perfeccionamientos en techos de carros de ferrocarril.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,309.

Daniel Higham.—Perfeccionamientos en lámparas eléctricas de arco.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,310.

Simón Peter Steele.—Invento denominado «Mejoras en las cerraduras de las bocas de valijas destinadas á Correspondencia».

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,311.

Francisco de P. Bernáldez y Alberto S. Cárdenas.—Aparato denominado «Cama para Enfermos.»

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,312.

Charles Lewis Pullman.—Invento denominado «Ventilador para proveer de aire fresco, libre de humo, polvo y cenizas, á un tren de ferrocarril, coche, barco, cámara estacionaria ó mina.»

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,313.

John Christian Boss.—Mejoras en horno para efectuar la cocción de la ladrillos y otros artículos de ba-

rro, que se destinan especialmente á utilizar el carbón como combustible.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,314.

Thomas Alba Edison.—Mejoras en baterías de acumulación.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,315.

George William Gurten.—Mejoras en grapas de alambre para trolley.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,316.

Royal C. Peabody.—Mejoras en calderas de tuvos de agua.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,317.

Royal C. Peabody.—Mejoras en medios para suministrar automáticamente combustible á las hornallas y para facilitar la combustión del mismo.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,318.

Schneider y compañía y J. B. G. A. Canet.—Aparato para arreglo de las espoletas á tiempo.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,319.

Schneider y compañía y J. B. G. A. Canet.—Aparato para puntería con línea de mira independiente.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,320.

Schneider y compañía y J. B. G. A. Canet.—Aparato de puntería para cañones.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,321.

George Gordon Vivian.—Ciertas mejores en hornos ó fogones para calderas de vapor y sus semejantes.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,322.

John G. Smith.—Ciertas mejoras en aparatos y métodos para teñir hilos, hilaza y géneros de lana ó de algodón.

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,323.

Casimiro Galicia.—Procedimiento para fabricar el vino espumoso de naranja ó piña, denominado «Naranja Champagne y Piña Champagne.»

3 de diciembre de 1901.

Patente 2,324.

Ezequiel Calvo.—Trapiche de su invención.

5 de diciembre de 1901.

Patente 2,325.

William H. Alexander.—Método para la colocación, soporte ó sustentamiento y para la conservación de postes de madera.